

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alócha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

### REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER EL CONSEJO REAL EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

### TITULO PRIMERO.

DE LA COMPETENCIA Y RÉGIMEN DEL CONSEJO REAL EN LOS NEGCCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

### CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del consejo real, y de su seccion de lo contencioso en los negocios de esta clase.

Art. 1.º Corresponde al consejo real conocer en primera y única instancia.

1.º De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil.

2.º De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los ministros de S. M., cuando el gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del consejo las reclamaciones de las partes.

3.º De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones.

Art. 2.º Compete igualmente al consejo conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha hecho presentes el ministerio de la gobernacion de la peninsula, y vista la necesidad de dictar reglas ciertas y conocidas para la sustanciacion de los negocios contenciosos que se ventilan en el consejo real, vengo en aprobar internamente el adjunto reglamento sobre el modo de proceder dicho consejo en los negocios contenciosos de la administracion, hasta que sometido á nuevo exámen pueda aprobarse definitivamente en cumplimiento de lo mandado en el artículo 17 del real decreto de 22 de setiembre de 1845, y de las disposiciones de la ley de 6 de julio del mismo año á que se refiere.

Dado en palacio á 3o de diciembre de 1846. Está rubricado de la real mano. El ministro de la gobernacion de la peninsula, Pedro José Pidal.

(20111) 0  
de los consejos provinciales y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos.

Art. 3.º La seccion de lo contencioso preparará las resoluciones finales del consejo, dictando al efecto las providencias de actuacion que conviniere.

## CAPITULO II.

### *Del vicepresidente del consejo.*

Art. 4.º El vicepresidente del consejo hará el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno, recibirá las excusas de asistencia de los consejeros, tendrá á su cargo la policia de los estrados, llevará en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizará todos los acuerdos y providencias que se dicten.

Art. 5.º El vicepresidente oirá las quejas que le dicten los interesados sobre retardacion de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia, tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente correspondan al consejo y á la seccion.

Art. 6.º En defecto del vicepresidente del consejo hará sus veces el de la seccion de lo contencioso, y en defecto de este los de las demas secciones por el orden de su precedencia.

## CAPITULO III.

### *Del vicepresidente de la seccion de lo contencioso.*

Art. 7.º El vicepresidente de la seccion de lo contencioso desempeñará respecto á ella las atribuciones que en orden al consejo quedan declaradas á favor del que le presida.

Art. 8.º Ademas dictará en la seccion las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse.

Art. 9.º En defecto del vicepresidente harán sus veces por el orden de su precedencia los demas vocales de la seccion.

## CAPITULO IV.

### *Del ponente.*

Art. 10. En cada negocio habrá un consejero ponente, nombrado por el vicepresidente de la seccion.

Art. 11. El ponente hará de relator ante el

consejo siempre que lo tenga por conveniente y ademas cuando lo exija la gravedad del negocio á juicio del vicepresidente de la seccion. Propondrá asimismo el ponente á esta las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y estenderá todas las providencias motivadas y la resolucion final del consejo.

Art. 12. Cuando el ponente se separe del dictámen que ha de someterse al consejo, el vicepresidente de la seccion nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusion en consejo pleno.

Art. 13. El ponente podrá elegir un auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cargo.

## CAPITULO V.

### *Del fiscal y de los abogados fiscales.*

Art. 14. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administracion y á las corporaciones que estuviereu bajo su especial inspeccion y tutela, quando no litiguen con ella ó entre si misma

El gobierno podrá sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un consejero extraordinario ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.

Art. 15. Los abogados fiscales serán los auxiliares del fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán sus órdenes y bajo su direccion.

Art. 16. En defecto del fiscal hará sus veces el abogado fiscal que el vicepresidente designe.

Art. 17. Aun cuando el ministerio fiscal no defienda á una de las partes podrá ser oido si la seccion de lo contencioso lo estima conveniente.

Art. 18. El fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoria que el secretario general del consejo. Los abogados fiscales tendrán el de los auxiliares de mayor categoria.

## CAPITULO VI.

### *Del secretario.*

Art. 19. Será secretario de la seccion de lo contencioso el que lo fuere del consejo.

Desempeñará en la seccion y el consejo las atribuciones que estan declaradas á los secretarios de los consejos provinciales por el art. 6.º del reglamento de 1.º de octubre de 1845, excepto las de relator.

**Art. 20.** El secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de las providencias de la seccion y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar; otro de las resoluciones definitivas del consejo, y los demás que la seccion ó el consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El que presida la seccion rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde espese el número de hojas de que consten.

**Art. 21.** El secretario dará cuenta de los negocios por el orden riguroso de entrada, si el vicepresidente de la seccion no acordare otra cosa.

**Art. 22.** En defecto del secretario hará sus veces el auxiliar que nombre el vicepresidente de la seccion.

**Art. 23.** El secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de señoría.

## CAPITULO VII.

### *De los auxiliares.*

**Art. 24.** Los auxiliares ayudarán al ponente y al secretario en el desempeño de sus respectivos cargos en los términos en que lo disponga el vicepresidente de la seccion, y ejercerán además el oficio de relator cuando no lo desempeñe el ponente.

**Art. 25.** Los negocios se distribuirán entre los auxiliares de la seccion por riguroso turno de entrada.

Sin embargo, el vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

**Art. 26.** El ponente que desempeñe el cargo de relator hará relacion desde su asiento.

Cuando desempeñe aquel cargo un auxiliar tomará asiento en la seccion ó en el consejo pleno al lado del secretario.

## CAPITULO VIII.

### *De los abogados del consejo.*

**Art. 27.** En los asuntos contenciosos las partes contrarias á la administracion estarán representadas y serán defendidas por abogados del consejo.

Son abogados del consejo todos los incorporados en el colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

**Art. 28.** La seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los abogados.

## CAPITULO IX.

### *De los ugiere.*

**Art. 29.** Para el despacho de los negocios contenciosos habrá por ahora cuatro ugiere.

Estos desempeñarán en la seccion y el consejo las atribuciones espresadas en el art. 9.º del reglamento de los consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845.

**Art. 30.** Los ugiere serán nombrados por el ministerio de la gobernacion.

**Art. 31.** El vicepresidente del consejo y el de la seccion de lo contencioso podrán suspender por tres meses á lo mas á los ugiere y proponer con justa causa su destitucion.

## CAPITULO X.

### *De las recusaciones de los vocales del consejo.*

**Art. 32.** Los vocales del consejo podrán ser recusados por las causas espresadas en el artículo 13 del reglamento de 1.º de octubre de 1845, ú otras equivalentes á juicio del consejo.

**Art. 33.** Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda ó deducido excepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad, salvo si los hechos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusacion en ningun caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en consejo pleno.

**Art. 34.** El litigante que faltare á la verdad, suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusacion en tiempo habil, será corregido con multa que no esceda de 6,000 rs.

**Art. 35.** La recusacion se propondrá por escrito y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

**Art. 36.** Si no se diere el consejero por recusado, la seccion recibirá á prueba la recusacion si lo estimare necesario, y propondrá al

consejo la providencia que crea justa.

Art. 37. El acusado no podrá asistir á la vista ni á la votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

(Se continuará)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

Por providencia del Sr. D. Manuel Gomez Castilla, juez de primera instancia de la villa y partido de Navalcarnero, refendada del escribano Rubio Carrillo, se cita, llama y emplaza, á Rafael Suarez, natural de Arcallana, en Asturias, soltero, para que dentro de treinta dias primeros siguientes se presente en dicho juzgado con objeto de recibirle la correspondiente confesion con cargo, y defenderse en la causa que contra él y otros consortes se instruye por el robo ejecutado en jurisdiccion de Majadahonda á D. Juan Fiol, y otros transeuntes; bajo apercibimiento, que pasado dicho término sin verificarlo se tendrá su ausencia por presencia, señalándole los estrados del tribunal por lugar de citacion, donde le serán notificados todos los autos y diligencias hasta sentencia definitiva y su ejecucion, parándole el mismo perjuicio que si en persona le fueren hechas.

#### BENEFICENCIA PUBLICA DE MADRID.

En el sorteo verificado en este dia de la rifa de alhajas de plata en favor de la inclusa, han salido agraciados los números siguientes:

Primer premio, número 15,000.

Segun premio, número 15,813.

Tercer premio, número 10,195.

Y se avisa al público para su conocimiento y que se presenten los tenedores de los números agraciados por la suerte en la contaduria central de beneficencia á recoger el premio, Madrid 14 de enero de 1847.—El secretario, J. José de Aróstegui.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés ha acordado celebrar el segundo remate de los derechos de consumo del artículo de vino de la mis-

ma para todo el año corriente y con arreglo al real decreto de 23 de mayo del año de 1845, el sábado 23 del que rige desde las diez en adelante de su mañana, en las salas consistoriales, y la puja que ha de admitirse será la del 10 por 100 de la cantidad de 10,305 rs. 30 mrs. vn., en que quedó en el anterior con el aumento de un 3 por 100 sobre la misma. Se anuncia llamando licitadores.

No habiéndose presentado ningun licitador al remate de las leñas de la villa de Becerril, partido de Colmenar Viejo, se ha vuelto á señalar, con licencia del Excmo. Sr. gefe político, el dia 24 del corriente, desde las diez á la una, bajo las mismas condiciones señaladas anteriormente.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen los privilegios de juro que á continuacion se expresan, se sirva entregarlos en la calle del Baño, número 10, piso segundo.

Núm. 3. Un privilegio de un juro de 1,125,000 mrs. en cabeza de D. Manuela Estrata y Espínola, situado en el medio por 100 de Sevilla, ramo de Almojarifazgo.

Núm. 12. Otro id. de 28,125 mrs. en cabeza de D. Agustina Espínola y D. José Estrata, situado en el servicio ordinario de Segovia.

Otro id. de 28,125 mrs. en la misma cabeza y situacion que el anterior.

Otro id. de 18,700 mrs. en la propia cabeza y situacion que los dos anteriores.

Núm. 29. Otro id. de 175,500 mrs. en cabeza de D. Pedro Carrillo de Mendoza, situado en el servicio ordinario de Trujillo.

Núm. 36. Otro id. de 181,840 mrs. en cabeza de D. Fernando Carrillo Hurtado de Mendoza, situado en alcabalas de Cuenca.

Núm. 60. Otro id. de 50,000 mrs. en cabeza del mismo D. Fernando Carrillo de Mendoza, situado en alcabalas de Alcalá de Henares.

Núm. Otro id. de 469,167 mrs. en cabeza de D. Sebastian Diaz.

Núm. 167. Otro id. de 183,443 mrs. en cabeza de Juan Francisco Balbí situados en millones de Valladolid.

### MERCADO.

Madrid 18 de enero

Trigo de 45 á 50 rs. fanega.

Cebada de 29 á 31 id. id.

Algarrobas de 42 á 43 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.